



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación 41001-31-03-002-2006-00144-01

Neiva, Huila, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Respetuosamente me aparto de manera parcial de la sentencia que emite la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, en el radicado de la referencia, respaldada mayoritariamente, referida a *i)* la exhortación al ICBF, y, *ii)* la condena a la demandada a la realización de la afiliación de Lesly Yeraldin Durán a una medicina prepagada; estas decisiones como una manera de resarcir los daños causados.

La sentencia sustenta estas posturas en que, de un lado, por el estado actual de esta demandante, requiere del proceso de adjudicación de apoyos, que debe promover como medida de protección el ICBF; y de otro, que la demandante Lesly Yeraldin requiere de medicina prepagada y de la garantía de todo lo que necesite para el restablecimiento de su salud por el resto de su vida, argumentos de los que me aparto, por lo siguiente:

1.- Aceptando que la demandante Leisly Yeraldin Durán, a la fecha mayor de edad, que padece una discapacidad, aún siga bajo el amparo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es propio del juez que define este proceso de responsabilidad civil, adentrarse en la exhortación que hace, pues ello es una función propia de los Defensores de Familia, repito, aceptando que esta demandante siga bajo la protección de dicho instituto, pues ello, la promoción de esa clase de apoyos a través del proceso respectivo ante la jurisdicción de familia, es una de las funciones

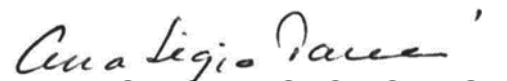
que los Defensores deben atender, sin necesidad de requerimientos de autoridad, máxime si el beneficiado con la medida es una persona de los vinculados a los programas de protección que permite la ley, para aquellos que alcanzaron la mayoría de edad.

2.- En relación con la condena a la *“afiliación a una EPS de medicina prepagada y a que se garanticen todos los tratamientos, cirugías, procedimientos médicos, consultas, medicamentos y en general, todo lo que sea ordenado por los galenos para el restablecimiento de su salud, por el resto de su vida”*, aunque se relacione con el concepto de daño emergente futuro, en mi sentir, considero, que no hay en el proceso una referencia y menos una prueba, que los padecimientos de salud que, incluso, se dice ahora padece Leisly Yeraldin, sean consecuencia de la explosión ocurrida, de la que fue víctima, de la que la sentencia halló responsable a la empresa demandada. Por ello, respetuosamente, me aparto de esa condena, pues aunque el expediente da cuenta de muchas situaciones de salud que ha padecido la demandante Leisly Yeraldine, no hay prueba del nexo entre éstas y la explosión ocurrida, de la que se dedujo la responsabilidad de la empresa para las otras condenas impuestas.

Así estas apreciaciones, la sentencia mayoritaria no debió hacer la exhortación al ICBF contenida en el ordinal 9, ni tampoco establecer la condena del ordinal 4.

Por las anteriores consideraciones presento salvamento parcial de voto, manifestando siempre el respeto y consideración que me merece la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b065aa9bdf48b881647f1b66cef1799ccb6cb9ff2370669de6c5889598444**

Documento generado en 03/11/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>